

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00676

Decisión: Repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 25 de junio del presente año, mediante la cual se confirió amparo de pobreza y se le designó abogada para que ejerza su representación.

1. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 25 de julio del presente año concedió a la parte actora el amparo de pobreza que solicitaba de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso y, en tal sentido, le designó apoderada para que oficiosamente se encargara de ejercer su representación. Adicionalmente, se le requirió para que le notificará, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición manifestando al Despacho que se hacía improcedente dicho nombramiento, toda vez que de conformidad con el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso el demandante ya había designado por su cuenta a un abogado encargado de su representación; por lo cual, solicita que se reponga la decisión y en su lugar se tenga por apoderado designado en amparo de pobreza a quien hasta la fecha ha ejercido los actos de representación.

A la parte demandada se le dio traslado del escrito de reposición mediante providencia del pasado 1º de julio del presente año, no obstante, esta no realizó algún pronunciamiento al respecto.

2. CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a nombrarle un apoderado de oficio diferente a quién le ha representado hasta la fecha.

2.- El artículo 154 prevé los efectos del amparo de pobreza, indicando entre otras cosas, en su numeral 2º, que en la providencia que conceda el amparo el Juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparo, en la forma prevista para los curadores Ad-Litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho estima que efectivamente hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que se incurrió en un yerro al designar a un apoderado que se encargue de ejercer la representación de la parte amparada, a pesar de que, desde la presentación de la demanda, inclusive, está ya había designado a uno que se encargará de dichos actos. En tal sentido, tampoco era procedente requerirle para que le notificara so pena de desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso

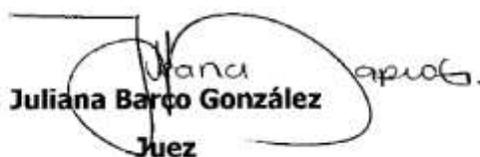
En consecuencia, el Despacho repondrá el auto por las razones previamente expuestas, dejándose sin efecto lo ordenado en los numerales 2º y 3º de la providencia. Se advierte que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se procederá con el decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE,

Primero: Reponer el auto del pasado 25 de junio del presente año, en el sentido de dejar sin efecto los numerales 2º y 3º de la providencia, por las razones previamente expuestas. En lo demás el auto permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 2 agosto 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84cf20c820ee0befe4721d16e253ecefca77ec0056a176f35e6e55ffc572c8e

Documento generado en 30/07/2021 01:19:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**